



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-844/2025

RECURRENTE: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG953/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente participó para contender al cargo de juzgadoras de Distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante, Consejo General INE o autoridad responsable.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Dictamen Consolidado (INE/CG948/2025).** El dieciocho de julio, en la décima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, se enlistó en el orden del día el punto relativo al anteproyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **Resolución (INE/CG953/2025).** En sesión extraordinaria de veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Demanda.** El diez de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que antecede.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal, turnó el expediente SUP-RAP-844/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- (8) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (9) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

³ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con la resolución del Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito ⁴.

V. PROCEDENCIA

- (11) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁵:
- (12) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (13) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se notificó a la parte recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización el seis de agosto y el recurso se interpuso el diez siguiente.
- (14) **Legitimación e interés.** Se cumple con los requisitos debido a que la parte recurrente comparece por su propio derecho, entonces persona candidata a juzgadoras de Distrito, quien controvierte la imposición de sanciones.
- (15) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

⁴ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f) y VI, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, fracción III, inciso b); de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

VI. ESTUDIO DE FONDO

(16) La parte recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-JARR-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$12,126.50.	Falta sustantiva, grave ordinaria	\$226.28
TOTAL		\$226.28

La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$12,126.50

Determinación del Consejo General

- (17)En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria y/o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC.
- (18)La UTF analizó las respuestas del sujeto obligado y las consideró como no atendidas. Por lo que la autoridad responsable determinó la existencia de las faltas e impuso las sanciones correspondientes.

Agravio

- (19)La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio:
- Refiere que no se acreditó la existencia de dolo, como tampoco la responsable refuta que se trató de un evento académico sin llamado al voto.
 - Explica que la conducta atribuida no respondió a una estrategia de ocultamiento o evasión de las obligaciones de rendición de cuentas. Ello, porque si bien la carga de operaciones no se realizó en los tres días posteriores, si fue registrada en el periodo de campaña, con lo cual cumplió con la finalidad del deber de



transparencia, esto, porque la falta de registro en tiempo real no produjo una afectación a las funciones de fiscalización.

- En su concepto, dado que no se acreditó un daño real y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, entonces, no podía considerarse una falta sustancial. Aunado que, no se demuestra que el retraso haya imposibilitado el ejercicio de la función fiscalizadora.
- Manifiesta que la responsable no justifica de qué manera el registro extemporáneo comprometieron los bienes jurídicos tutelados.
- Asimismo, refiere que la responsable admitió que no existía reincidencia y las conductas eran singulares, pero omitió valorarlas al momento de la individualización de la sanción.
- Afirma que la sanción no es proporcional; esto, porque el egreso involucra \$650.00 y el evento extemporáneo tuvo un trato homogéneo dado que no se justificó de qué manera tuvo un impacto en el proceso electoral. Además, no era aplicable la sentencia SUP-RAP-369/2016.
- Agrega que se impone la sanción ante la ausencia de conducta y daño, con lo que se viola el principio de mínima intervención. Tampoco se explica con se justificó la imposición de la sanción en 2 UMA.
- Señala que la extemporaneidad derivó de las limitaciones operativas y técnicas propias de una candidatura ciudadana, esto porque presupone un contexto logístico, humano y técnico altamente especializado, circunstancias que fueron acreditadas de manera puntual en el informe de errores y omisiones, esto es, que el registro fuera de plazo se debió a la imposibilidad material, la carga de trabajo, la falta de apoyo técnico y de una estructura especializada. Por lo que, refiere que esta diferencia entre sujetos vulnera el artículo 16 constitucional, de ahí que, al no valorar estas diferencias entre partidos y las candidaturas a juzgadoras la sanción carece de razonabilidad y equidad.
- Que el modelo de fiscalización implementado impuso una carga institucional y operativa a las candidaturas a personas juzgadoras, por lo que, la autoridad debió valorar la asimetría estructural, especialmente, porque el registro en tiempo real exige condiciones logísticas que no están al alcance de este tipo de candidaturas. Además, es contraria a los artículos 35 y 41 constitucionales al imponer sanciones sin valor el contexto de las candidaturas a personas juzgadoras. esto, porque la actuación de la responsable es excesivamente rígida, descontextualizada y carente de razonabilidad.

Decisión

(20)El motivo de agravio es **infundado**.

(21)Al respecto, la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones indicó que se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 8.8.

No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS	DÍAS EN TIEMPO (3 DÍAS POSTERIORES)	DÍAS EXTEMPORÁNEOS
11272	17/04/2025	630.00	10/04/2025	8	3	4.95
11275	17/04/2025	1,000.00	09/04/2025	9	3	5.95
27366	05/05/2025	10,000.00	30/04/2025	5	3	2.40
66068	28/05/2025	195.00	11/05/2025	18	3	14.63
66119	28/05/2025	301.50	07/05/2025	22	3	18.64

(22)La persona candidata a juzgadora en su escrito de respuesta señaló que:

En atención a lo anterior, se hace de conocimiento a esta Autoridad Fiscalizadora, que se solicitó la factura correspondiente dentro del plazo establecido, sin embargo, el remitente presentó demoras en la entrega del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), lo que impidió cumplir con el registro oportuno en el sistema MEFIC.

Sin embargo, si bien, se reconoce que el registro de determinados gastos en el sistema MEFIC se realizó de forma extemporánea en relación con la fecha efectiva de su erogación, ello no constituye una infracción sancionable en términos del artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización del Proceso Electoral Judicial, aprobado mediante Acuerdo INE/CG54/2025 [...]

(23)En el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora sostuvo que la respuesta era insatisfactoria porque la infracción se materializa al momento de informar de manera extemporánea; adicionalmente, realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del MEFIC y no se localizaron evidencias que amparen el cumplimiento de los registros contables en tiempo real; por lo que, la observación no quedó atendida.

(24)En esos términos, **no le asiste la razón** a la parte actora en cuanto los motivos de agravio relacionados con la individualización de la sanción; por lo que, en esta parte, la resolución reclamada sí se encuentra debidamente fundado y motivado, además, no se aparta del principio de tipicidad porque la responsable justificó la imposición de la sanción al llevar a cabo su individualización.



- (25) Esto es así, porque consideró que la falta era culposa porque la persona candidata a juzgadora vulneró lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁶, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual se afectó el bien jurídico tutelado consistente en la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.
- (26) La responsable expuso que la normatividad tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que se hubieran aplicado en la etapa de campaña. Su omisión provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral.
- (27) Se sostuvo que se trata de una falta de resultado y, por lo mismo, una falta de carácter sustantivo o de fondo debido a que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados. En esa medida calificó la infracción como grave ordinaria.
- (28) De lo anterior resulta que la resolución reclamada es conforme al principio de legalidad porque la responsable realizó la individualización de la sanción para lo cual fundó y expuso las razones a partir de las cuales consideró que la infracción debería calificarse como grave ordinaria.
- (29) En efecto, se debe tener en cuenta que las normas infringidas son los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que impone el deber a los sujetos obligados de realizar las operaciones en tiempo real. Lo dispuesto en esas disposiciones normativas resultan una medida

⁶ En adelante, Lineamientos.

racional para permitir la **oportuna verificación de las transacciones financieras realizadas por los sujetos obligados**, de manera inmediata al momento en que se efectúan; ya sean ingresos, desde que se reciben en efectivo o especie, o gastos, desde que se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

(30) Así, resulta incorrecta la premisa que sustenta la parte recurrente porque la falta reprochada se ubica en una conducta por culpa, de ahí que, aunque la omisión de registrar las operaciones tiempo real configura una falta culposa ello no impide la calificación de la infracción, porque dicha conducta, además, **sí es una falta de carácter sustantiva** porque presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y no únicamente su puesta en peligro, esto, porque obstaculiza el adecuado ejercicio de las funciones fiscalizadoras.

(31) Esto, porque la Sala Superior ha determinado que el modelo de fiscalización tiene una especial relevancia en la rendición de cuentas que realizan los sujetos obligados al presentar los informes de ingresos y gastos de sus recursos y en la verificación en tiempo real de sus ingresos y gastos.

(32) En ese sentido, no se puede considerar que reportar las actividades en el plazo de tres días conlleve en sí mismo, una carga desproporcionada de los sujetos obligados. Esto, porque tratándose de información de actividades que se realizan día a día, conforme al modelo de fiscalización, corresponde a un reporte oportuno, consistente en reportar en tiempo real los movimientos que puedan impactar en el ingreso y destino de los recursos.

(33) En su línea jurisprudencial, esta Sala Superior ha establecido que, el modelo de fiscalización para la revisión de gastos que realicen las candidaturas durante sus campañas consiste en el control y la vigilancia del origen y uso de dicho financiamiento, bajo la óptica de una



supervisión integral, que incluye que se realice en tiempo real, en los términos que establece la normatividad electoral⁷.

- (34) En esa medida el procedimiento de revisión implica que la autoridad deba tener a su alcance la posibilidad de analizar los egresos que tengan las personas candidatas a juzgadoras en tiempo real.
- (35) Por añadidura, el hecho que se registraran en el MEFIC las operaciones (de manera extemporánea) ello no sería una causa excluyente ni atenuante de responsabilidad, debido a que, subsiste la infracción a la normativa electoral.
- (36) De ahí lo incorrecto de los motivos de agravio que hace valer la parte recurrente.
- (37) **Tampoco le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a que la sanción se aparta de los principios de proporcionalidad y mínima intervención.
- (38) En el caso que se analiza, la responsable **sí ponderó** la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, así como la reincidencia. Esto porque para graduar la sanción partió del supuesto de la infracción acreditada y con base en ello, eligió, dentro del catálogo, la sanción que estimó adecuada para inhibir conductas similares.
- (39) En este ejercicio de la autoridad responsable, la multa es conforme al principio de legalidad porque existe una proporción adecuada entre la infracción cometida y la pena impuesta. Por lo mismo, acorde con el diverso principio de mínima intervención, dado que, la infracción acreditada tiene una relevancia en el ejercicio de la función fiscalizadora.
- (40) De ahí, la sanción impuesta sí se encuentra justificada, razón por la cual, es conforme a los principios de proporcionalidad, en su vertiente de mínima intervención, por lo mismo, no se trata de una pena excesiva,

⁷ Véase SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017, acumulados, entre otros.

dado que, su graduación se encuentra justificada dentro de un rango de un mínimo a un máximo de la sanción legal.

Conclusión

(41) Esta Sala Superior determina **confirmar**, en la materia de impugnación, los actos reclamados.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, los actos reclamados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.